

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda prorrogado el ejercicio de funciones de los Vocales electivos de las Juntas provinciales y ministeriales de MUFACE afectados por la renovación reglamentaria establecida en la disposición adicional primera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de junio de 1979 hasta la toma de posesión de los Vocales que resulten proclamados tras las correspondientes elecciones, cuyo proceso deberá iniciarse antes del 31 de marzo de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general para la Administración Pública, Subsecretarios de los Departamentos Civiles y Gerente de MUFACE.

507 *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1981, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Martínez García.*

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 509.644, promovido por don Jaime Martínez García, sobre impugnación del Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre por el que se proroga el plazo previsto en el Real Decreto 358/1978, hasta el 30 de junio, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Martínez García, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre y la desestimación presunta del recurso de reposición a que estas actuaciones se refieren; sin entrar en consecuencia en el examen del fondo del recurso y sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 4 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE DEFENSA

508 *ORDEN delegada 320/1981, de 3 de noviembre, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada por la que se promulga el nuevo Reglamento de Especialistas de la Armada.*

Por haber quedado en suspenso mediante la Orden ministerial delegada número 215/1980, de 4 de marzo («Diario Oficial» número 58) el Reglamento de Especialistas de la Armada, que fue aprobado por mi Autoridad, mediante la Orden ministerial delegada número 258/1979, de 8 de abril («Diario Oficial» número 82), por el Departamento de Personal se ha redactado un nuevo Reglamento en el que se han corregido determinadas anomalías de tipo dispositivo que dificultaban la aplicación del anterior.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial número 1.061/1977, de 7 de septiembre («Diario Oficial» número 206), a propuesta del Almirante Jefe del Departamento de Personal y con la conformidad del Estado Mayor de la Armada, dispongo:

1. Sé aprueba el «Reglamento de Especialistas de la Armada», que figura como anexo a esta Orden ministerial:

2. A partir de la presente promulgación entra en vigor la derogación de las disposiciones reseñadas en la disposición derogatoria segunda de la Ley 19/1973, de 21 de julio («Diario Oficial» número 188; «Boletín Oficial del Estado» número 178) en todo aquello que afecte al personal Especialista de la Armada:

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D., el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Luis Arévalo Pelluz.

Excmos. Sres.—Sres. ...

REGLAMENTO DE ESPECIALISTAS DE LA ARMADA

TITULO PRIMERO

Introducción

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1.º «Toda mención que en este Reglamento se haga, en abstracto, a la Ley o al Decreto deberá entenderse referida, respectivamente, a la Ley 19/1973, de 21 de julio («Diario Oficial» número 163/1973; «Boletín Oficial del Estado» número 178/1973), o al Decreto número 1650/1974, de 31 de mayo («Diario Oficial» número 139/1974), que desarrolla la citada Ley.»

Asimismo, toda mención a los «Especialistas de la Armada» o, sencillamente, a los «Especialistas» se referirá al personal comprendido en la citada Ley y su correspondiente Decreto de desarrollo, o al que en el futuro, por creación de nuevas especialidades de este nivel, pudiera afectar.

Los preceptos contenidos en este Reglamento deberán ser complementados, para el personal que en la fecha de entrada en vigor de la Ley pertenecía ya al Cuerpo de Suboficiales, con las disposiciones transitorias de la mencionada Ley y su Decreto de desarrollo y lo dispuesto, como ampliación de este último, en los Decretos 96/1976, de 9 de enero («Diario Oficial» número 24) y 1894/1977, de 4 de julio («Diario Oficial» número 180).

Art. 2.º A efectos de lo preceptuado en la Ley, en el Decreto y en el presente Reglamento, y se establecen las definiciones vigentes, que se relacionan por orden alfabético:

a) Antigüedad en el empleo:

Es el tiempo transcurrido desde la fecha en que el nombramiento confiere ese empleo. Cuando por aplicación de la legislación en vigor se prescriba pérdida de antigüedad, esta fecha inicial se modificará de conformidad con la cuantía de la pérdida prescrita.

b) Antigüedad de escalafonamiento:

Es el tiempo transcurrido desde la fecha que se fije como consecuencia del orden de escalafonamiento. Normalmente coincidirá con la antigüedad en el empleo, salvo en las excepciones que se establecen en este Reglamento. La antigüedad de escalafonamiento determina la preeminencia entre el personal del mismo empleo, cuando pertenecen a Escalas o Secciones distintas:

c) Año Naval:

Se entenderá por Año Naval el período de tiempo comprendido entre el día 1 de julio y el día 30 de junio del año natural siguiente.

d) Aptitud:

Es la capacitación necesaria para ejercer las funciones referidas a la utilización y mantenimiento de un arma, un equipo o para realizar un cometido concreto. Tiene un carácter más restringido que la «orientación» en cuanto al campo que abarca y puede ser o no más intensa en cuanto al grado de conocimientos, técnicos u operativos, relacionados o no con la especialidad base.

e) Compromiso de enganche:

Es el acto en virtud del cual un individuo contrae voluntariamente compromiso formal y por escrito para servir en la Armada como Especialista, por un determinado período contado a partir de la fecha que dicho compromiso señale.

f) Compromiso de reenganche:

Es el acto mediante el cual se contrae nuevo compromiso de servicio en la Armada como Especialista, por el tiempo estipulado en el mismo y con efectos legales a partir de la fecha que se fije en la disposición ministerial que conceda el reenganche.

g) Condiciones para entrar en clasificación para el ascenso:

Las condiciones para entrar en clasificación para el ascenso tendrán por objeto garantizar la debida experiencia y preparación profesional para el mejor servicio de la Armada en el nuevo empleo y se dividen en generales y específicas.

h) Condiciones generales:

Son los tiempos mínimos exigibles en cada empleo para poder ascender al inmediato superior.

i) Condiciones específicas:

Son los tiempos de embarco o de servicio en los destinos de la Armada que se señalen para los distintos empleos y especialidades, y los cursos o requisitos especiales que puedan establecerse como preceptivos para poder entrar en clasificación para el ascenso.